

Arica, veintiuno de julio de dos mil veinte.

VISTO:

Compareció Gino Marchese Miño, y dedujo recurso de amparo constitucional en favor de su cónyuge SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ, colombiana, casada, pasaporte No. AN 695193, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública-Subsecretaría del Interior, específicamente de su Departamento de Extranjería y Migración, que dictó en su contra la Resolución Exenta N° 2.648 del 13 de diciembre de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que decretó su expulsión del país.

Señala que la amparada ingresó a Chile el 20 de Mayo de 2012, en condición de refugiada, razón por la que se le concedieron cuatro visas temporarias, entre los años 2012 y 2016, permaneciendo con trabajo en Chile y remitiendo dinero a su familia, ya que su hijo menor quedó al cuidado de su madre.

Previas alusiones a que la amparada se ha hecho cargo de su hijo menor pese a sus problemas económicos suscitados por la enfermedad y fallecimiento de su primera mujer, refiere que en el año 2015, una persona le propuso enviar unos dominicanos al sur de Chile, y aunque la amparada le advirtió que podía ser tráfico ilegal de personas, el aceptó para recuperarse económicamente, siendo ella capturada en lo que, señala, tratarse de una situación circunstancial al encontrarse con él, siendo incluida artificialmente en la comisión del delito, razón por la que tiene antecedentes penales en Chile.

Sostiene que cumplieron su condena y que la amparada no pudo tramitar su permiso de residencia definitivo, por la dictación de la Resolución Exenta N° 2.648 del 13 de diciembre de 2018, que dispuso su expulsión del territorio nacional, la cual fue recurrida con un recurso de amparo, el cual no fue acogido, ya que sólo se analizó el aspecto meramente formal, y no el contexto de la situación que ahora refiere.

Alude a que ella ya no registra antecedentes penales, conforme consta en su certificado, y también denota el concepto de unidad familiar, al haber recuperado el cuidado personal del hijo mayor, al nacimiento de una nueva hija, de siete meses de edad, y al estado de salud precario del compareciente.

Previas alusiones al principio de interés superior del niño y protección a la familia, respecto de los hijos, amparada y compareciente, de la discrecionalidad estatal y sus limitaciones, proporcionalidad y denotando en especial la situación de arraigo de la amparada, pidió amparo en favor de Sandra López González, se deje sin efecto la resolución recurrida y ordenar la continuidad del trámite de



regularización y para ello, se le conceda el permiso de Residencia Definitiva a su respecto.

Informando, el recurrido expuso que la extranjera Sandra Patricia López González, nacida el 25 de mayo de 1987 en Colombia, pasaporte N° AN695193 de nacionalidad colombiana, ingresó en calidad de turista el 24 de agosto de 2018, por el complejo fronterizo Chacalluta.

Añade que la amparada fue condenada por el Juzgado de Garantía de Arica en procedimiento abreviado con fecha 22 de junio de 2016, en la causa RIT N° 6628-2015, RUC 1500909935-K, por el delito de tráfico de migrantes y asociación ilícita a la pena de 541 días de presidio menos en su grado medio, cuestión que resulta relevante para los efectos de este recurso, según sostiene, ya que el procedimiento abreviado implica una voluntad por parte del imputado, de aceptar terminar el proceso por esta vía, renunciando a su derecho de un juicio oral, público y contradictorio, aceptando así responsabilidad en los hechos materia de investigación, sin controvertir en ningún grado aquéllos.

Alega que la autoridad ha actuado dentro de la esfera de sus funciones y en estricta aplicación de lo establecido en artículo 17 del D.L 1.094 del año 1.975, el que establece que podrán expulsarse a los extranjeros que hubiesen ingresado al país, no obstante encontrarse contemplados en alguna de las prohibiciones de ingreso del artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, de modo que por la naturaleza del delito cometido la resolución exenta N° 2.648/3.213, del 13 de diciembre de 2018, satisface los requisitos exigidos por la Ley de Extranjería, que habilita a la autoridad regional a disponer la expulsión de la extranjera.

En cuanto a la resolución misma, en consecuencia, se ha dictado de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 15 N° 2, 17 y N° 84 del DL 1094 de 1975 y los artículos 26 N° 2, 30, 167, 173, y 174 del Reglamento de Extranjería, lo aprobado por D.S. N° 597 de 1984, todos del Ministerio del Interior, y lo señalado en la Resolución N° 1600 del 30 de Octubre de 2008 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, aclara que pese a que se otorgaron varias visas temporarias a la amparada, fue en el período de la última de ellas cuando la amparada cometió los delitos por los que fue condenada; y, resalta que ha recurrido por esta vía en dos oportunidades anteriores como consta en los ingresos de esta Corte de Apelaciones Rol Corte N° 131-2018 y N° 7-2019, siendo ambas sentencias confirmadas por la Excma. Corte Suprema, según constan en Rol Corte N° 12.017-18 y N° 1838-19.



Pide, en consecuencia y previas citas y consideraciones de derecho, que el recurso sea rechazado.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que el recurso de amparo se ha establecido respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, en cuanto a los hechos, consta en la carpeta electrónica el decreto de expulsión en cuestión, motivado por la condena a la que alude tanto el recurrente como el recurrido en su informe, en la causa RIT N° 6628-2015, RUC 1500909935-K del Juzgado de Garantía de esta ciudad, por los delitos de tráfico de migrantes y asociación ilícita, pronunciada en procedimiento abreviado, constando además, la copia de la sentencia, donde se describen los hechos por los que la imputada, y amparada en este recurso, aceptara y manifestara su conformidad con la aplicación de ese procedimiento.

TERCERO: Que, el artículo 17 del Decreto Ley N° 1094 “Establece Normas Sobre Extranjeros en Chile”, estatuye que los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que incurran en alguno de los actos u omisiones señaladas en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional.

A su vez, el numeral 2° del artículo 15, prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

A su turno, el artículo 84 del mismo cuerpo normativo dispone que la medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior y, más adelante, el artículo 91 N° 7 expresa que corresponde al mencionado Ministerio aplicar las sanciones administrativas que correspondan a los infractores de las normas establecidas en el decreto ley.

CUARTO: Que, en consecuencia, encontrándose la amparada en la situación descrita por la norma en comentario previamente señalada, esto, es por haber sido condenada como autora de más de un delito en Chile, y como se



resolviera anteriormente por esta Corte de Apelaciones, como consta en los ingresos Rol Corte N° 131-2018 y N° 7-2019, cuyas sentencias fueran confirmadas por la Excma. Corte Suprema, y sin que se vislumbre ilegalidad alguna en la resolución administrativa adoptada, en su oportunidad, por la recurrida, y sin que las nuevas circunstancias que latamente alude en el recurso impliquen modificar el criterio allí adoptado, es que el presente recurso no habrá de prosperar.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de Sandra Patricia López González.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Claudia Arenas González quien estuvo por acoger el presente recurso en atención a los siguientes fundamentos:

1.- Que sobre la base de los hechos que han sido admitidos por el recurrente y las recurridas aparece de rigor la ponderación de los intereses que subyacen en cada una de las disposiciones en que se han amparado: ya el Decreto Ley 1094, ya las disposiciones constitucionales y tratados internacionales.

Así, el primero de ellos obedece a la satisfacción de una necesidad de control gubernamental sobre los movimientos inmigratorios como componente del interés nacional; y los segundos, en lo que aquí interesa, a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección de la familia y a la unidad familiar.

2.- En tal escenario, a juicio de esta disidente, resulta imperiosa la realización de un control de proporcionalidad entre la medida adoptada por la recurrida y los derechos que con su ejecución puedan resultar vulnerados, no solo de la amparada, sino también de su núcleo familiar, pues resulta evidente su afectación frente al decreto de expulsión del país de la madre. Y al respecto baste señalar que consta en autos que la amparada contrajo matrimonio con un ciudadano chileno y que de tal unión nació una hija que cuenta actualmente con ocho meses de vida.

3.- Sobre esa base, entonces, si bien resulta efectivo que la amparada cometió un delito de aquellos que autoriza a la Administración para decretar su expulsión del país, la pena impuesta ya fue cumplida, de manera que, a lo menos desde el punto de vista de política criminal, no existe reproche pendiente.

La cuestión se circunscribe, entonces, a determinar si de ella debe seguirse, necesariamente, su expulsión del país, en el contexto del D.L. 1094 y



para ello, en concepto de esta disidente, no es posible abstraer del análisis las circunstancias de hecho que rodean la actual situación de la amparada y que se esbozaron en el numeral 2.- precedente.

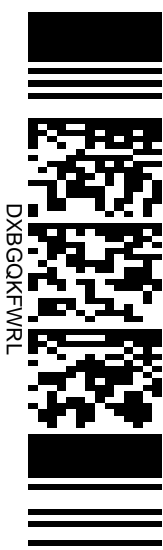
4.- Cabe responderse entonces si la afectación del interés nacional que permea la política migratoria vigente en nuestro país es de tal entidad que justifique la disgregación del núcleo familiar de la amparada y la vulneración del derecho de su hija de ocho meses de edad de vivir y crecer en el seno familiar, derechos todos ellos recogidos en el inciso segundo del artículo 1 de la Constitución Política de la República y tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente vigentes y que en tanto tal su resguardo resulta imperativo para el Estado en su conjunto; sin que obste a ello la circunstancia que el motivo del acto impugnado de ilegal y arbitrario tuvo su causa en la propia conducta de la amparada, pues tal hecho, por sí solo, no exime de modo alguno al Estado. Y la respuesta formulada el comienzo de este numeral, en el contexto señalado, a juicio de esta disidente, debe ser negativa, dado que en él la ejecución del acto impugnado no aparece razonable, justificado ni proporcional, por el contrario, desde la mirada de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, vulnera el artículo 9 de la misma, ya que establece que los Estados deben velar porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, salvo las excepciones que allí señala y que no resultan atinentes, en la especie, así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en rol OC-17/02 en orden a que “cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe ser justificada por el interés del niño” y cuando ella proceda por razones determinantes, “... la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal”.

De este modo, resulta evidente, a juicio de esta disidente, que una sanción administrativa como la de la especie, no configura una conducta justificante de una medida que implica la separación entre padres e hijos. La Comisión Interamericana ha indicado, en el rol ya citado, que las facultades del Estado en materia de control de ingreso, residencia y expulsión de extranjeros, deben equilibrarse con el perjuicio que puede causarse a los derechos de las personas involucradas en el caso particular, como el derecho a la vida familiar, cuyo no es el caso, lo que hace devenir el acto impugnado en uno ilegal, por la vía de la infracción a la normativa legal y constitucional señalada en este voto y que no aparece suficientemente justificada, afectando de esta manera la libertad personal de la amparada.

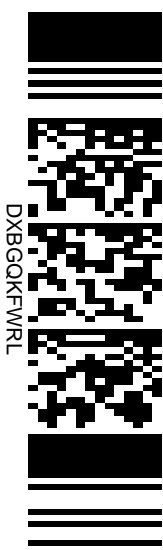
Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 186-2020 Amparo.





DXBGQKFWRL



DXBGQKFWRL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, veintiuno de julio de dos mil veinte.

En Arica, a veintiuno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>